

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JONATHAN SIERRA DE
JESÚS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100261

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Administración de
Corrección, Institución
Correccional Guerrero

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Jonathan Sierra De Jesús (en adelante el señor Sierra De Jesús o recurrente), por derecho propio y en *forma pauperis*, mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Con dicho recurso nos solicita la revocación de una resolución emitida el 16 de marzo de 2021 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) en la cual se determinó reclasificarlo al nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se acepta la litigación en *forma pauperis* y desestimamos el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

I.

El señor Sierra De Jesús cumple una sentencia de treinta y dos (32) años en la Correccional Guerrero de Aguadilla. Surge de la determinación impugnada que este fue clasificado a custodia máxima desde su ingreso al sistema penitenciario.

El 11 de abril de 2008 el recurrente fue reclasificado de custodia máxima a custodia mediana. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2011, el señor Sierra De Jesús fue reclasificado de custodia mediana a custodia mínima tras haber demostrado buenos ajustes y compromiso con su rehabilitación.

Según surge del expediente, el 29 de agosto de 2018 se le radicó al recurrente un positivo administrativo por negarse a dar muestra para una prueba toxicológica. Como consecuencia, el 12 de octubre de 2018 fue reclasificado de custodia mínima a custodia mediana.

El 27 de septiembre de 2019 el recurrente fue reclasificado de custodia mediana a custodia máxima por continuar presentando pobres ajustes institucionales. Esto por haber arrojado positivo por segunda ocasión al uso de sustancias controladas. El 29 de mayo de 2020 el señor Sierra De Jesús fue reclasificado a custodia mediana. No obstante, el 17 de diciembre de 2020 este arrojó positivo al uso de sustancias controladas por tercera ocasión. Como consecuencia, el 10 de febrero de 2021 se clasificó en custodia mediana.

Posteriormente, el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR (en adelante el Comité o el CCT) se reunió -el 16 de marzo de 2021- para revisar el nivel de custodia del recurrente. El foro administrativo consignó los acuerdos en la *Resolución* impugnada. En la misma reclasificó el nivel a custodia máxima. Ello, fundamentado en que el recurrente en múltiples ocasiones ha presentado una conducta incompatible con un nivel de custodia de moderada supervisión. Esto al haber arrojado positivo al uso de sustancias controladas en tres (3) ocasiones durante la reclusión. Añadió que el recurrente no se ha comprometido con la abstinencia pese a haber sido orientado sobre las consecuencias de sus actos y haber recibido en dos ocasiones tratamiento para el manejo de trastornos adictivos.

Por otra parte, del formulario intitulado *Escala de Reclasificación de Custodia* surge que el recurrente obtuvo una puntuación total de cinco (5) y el nivel de custodia mínima es la correspondiente a esta escala. No obstante, acorde con las modificaciones discrecionales -*Desobediencia ante las normas*- se recomendó un nivel de custodia máxima.

En desacuerdo con dicho dictamen, el recurrente presentó una *Reconsideración*. El 25 de marzo de 2021 el Comité determinó no acoger la solicitud.

Inconforme aún, el señor Sierra De Jesús presentó el recurso que nos ocupa impugnando la decisión del CCT.

El 9 de junio de 2021, emitimos una *Resolución* concediendo al Departamento el término de treinta (30) días para expresarse. El 12 de julio de 2021 compareció el Departamento representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso. En el escrito solicitó la desestimación del recurso por no haberse pagado el arancel de presentación de revisión administrativa, ni haber solicitado litigar *in forma pauperis*. Asimismo, el Procurador advirtió que la *Resolución* objetada no es susceptible de revisión al no haber sido notificada adecuadamente.

Analizado el recurso y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Previo a considerar los méritos del recurso, se hace primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos expuestos. Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia

porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, es alto conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (la LPAUG), Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, fue creada con el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Por tal razón, la mencionada ley desplaza y tiene preeminencia sobre toda disposición legal relativa a una agencia, particularmente cuando esta sea contraria a sus postulados. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 DPR 56, 66 (2014); *Hernández v. Golden Tower Dev. Corp.*, 125 DPR 744, 748 (1990). Consecuentemente, desde la aprobación del procedimiento provisto por la LPAUG, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley y el debido proceso de ley. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247, 254-255 (2008); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004). En vista de ello, las agencias que no estén excluidas de su aplicación carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAUG. Esto incluye los asuntos relacionados con la revisión judicial. Por consiguiente, cualquier imposición adicional será nula si incumple sustancialmente con la LPAU. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, *supra*.

Por otro lado, cabe destacar que la interpretación amplia, abarcadora, y flexible de la delegación de poderes a las agencias administrativas no implica que estas puedan actuar fuera del

ámbito de su ley habilitadora. Consecuentemente, esta doctrina de delegación amplia de poderes no incluye la facultad de imponer, mediante reglamento, requisitos jurisdiccionales para la revisión judicial, si dicha autoridad no está amparada por su ley orgánica. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra, a la pág. 762. Es por ello que una reglamentación se considerará arbitraria o caprichosa cuando imponga requisitos adicionales a aquellos establecidos por los estatutos que rigen la revisión de la agencia. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra, a la pág. 67.

La Sección 4.2 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9672, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días **contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o** a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar **la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El referido término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

En lo aquí pertinente, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, especifica que la orden o resolución final “deberá incluir y

exponer separadamente determinaciones de hechos si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. ...advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.” Por ende, destaca la precitada disposición que los referidos términos no comenzarán a decursar hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia...”. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Conviene puntualizar que, aunque el derecho a un debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

Así pues, la falta de una notificación adecuada afecta el derecho de la parte que no está conforme y desea cuestionar el dictamen, asimismo se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra, págs. 405-406; *Jorge Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, supra, págs. 7-8; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379, 381 (1982). Entiéndase que la correcta y oportuna

notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crea incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, supra, pág. 74.

El Tribunal Supremo ha sido consistente en resaltar la importancia de que una adecuada notificación debe advertirles a las partes sobre su derecho a procurar revisión judicial y el plazo disponible para ello, así como la fecha de archivo en autos de copia de la notificación. *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997).

En fin, el incumplimiento con lo precitado resulta en una notificación defectuosa que a su vez implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Consecuentemente, hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación*, supra, pág. 58. Es por ello que una notificación defectuosa también priva al Tribunal de Apelaciones de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resulta prematuro y como foro apelativo carecemos de jurisdicción.

III.

El recurrente solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Comité en la cual se determinó reclasificar el nivel de custodia previamente impuesto.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que en la *Resolución* recurrida se le advirtió al recurrente sobre el término para recurrir en reconsideración ante el Supervisor(a) de la Oficina de Clasificación de Confinados en nivel

central. No obstante, se omitió indicar el derecho a solicitar la Revisión Judicial ante este foro revisor, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, sin tener que realizar el trámite interno ante el Departamento.

Advertimos que el Procurador en el escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación* señaló que el dictamen fue notificado inadecuadamente al carecer de la referida advertencia y por no incluir determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho según exige la LPAUG.¹

Reiteramos que la Sección 3.14 de la LPAUG, *supra*, especifica que la orden o resolución final de la agencia debe advertir el derecho de solicitar la reconsideración ante esta o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones.

Destacamos, además, que la norma dispone claramente que una vez cumplido este requisito es que comenzarán a decursar los referidos términos. Así también, este precepto exige que se deben incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Por su parte, la Sección 7, inciso V, del *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del 20 de enero de 2020 expresa que “el confinado que esté en desacuerdo con la decisión ... del Comité de Clasificación y Tratamiento ... podrá apelar la decisión de custodia.” Se añade en dicha disposición una descripción de cómo se tramitará el proceso de reconsideración ante la agencia sin expresión alguna del término para recurrir (apelar) directamente ante este foro.

En conclusión, es forzoso concluir que la *Resolución* objetada es una defectuosa e incompleta al incumplir crasamente con los

¹ Al respecto, el Procurador especifica que *Claramente, la decisión de custodia de marzo de 2021, si bien tuvo sus acuerdos y los fundamentos bien detallados, así como la determinación final sobre custodia, ello no constituye una Resolución que tuviera determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Véase, Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación, a la pág. 10.*

requisitos mínimos que requiere la LPAUG y nuestro ordenamiento. Es decir, la notificación no incluyó la advertencia del derecho que tenía el recurrente a solicitar una revisión judicial sin necesidad de presentar una reconsideración ante la agencia. Esto, a su vez, implica que no hayan comenzado a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Tampoco se incluyeron en el dictamen -de manera separada- determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Por consiguiente, el CCT deberá renotificar adecuadamente la resolución final impugnada, haciendo expresión clara del derecho a recurrir directamente ante este foro intermedio, y conformando el texto a los requisitos impuestos por la LPAUG al respecto. Es entonces, que la determinación surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen comenzarán a decursar.

Puntualizamos, **nuevamente**, que le corresponde al Departamento atemperar los formularios y cualquier reglamentación a la LPAUG, *supra*, según lo antes apuntado.

Al respecto, se hace preciso enfatizar que, desde la aprobación del procedimiento provisto por la LPAUG, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley y el debido proceso de ley. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura y devolvemos el caso al Departamento para que se notifique, a la brevedad posible, el dictamen conforme con lo aquí resuelto y con la normativa jurídica explicada.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones procederá al desglose de los apéndices de esta causa a la parte recurrente para su uso posterior, de así interesarlo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones